



Resolución Gerencial General Regional Nº 632 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

12 OCT 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña María Ángela Bravo Soldevilla, Rosa Enith Vargas Alegría Vda. de Vilchez, María Irma Rodríguez Buckingham de Ríos, Fernando Elí Sánchez Salazar, María Lucila Abramonte Hidalgo, Doris Conza Delgado y Elsa Edith Roca Alvarado de Franco** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002324** de fecha 07 de Julio del 2010, y el Informe Nº 954-2010-GRC/GAJ de fecha 11 de Octubre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, María Ángela Bravo Soldevilla, Rosa Enith Vargas Alegría Vda. de Vilchez, María Irma Rodríguez Buckingham de Ríos, Fernando Elí Sánchez Salazar, María Lucila Abramonte Hidalgo, Doris Conza Delgado y Elsa Edith Roca Alvarado de Franco, solicitan el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002324 de fecha 07 de Julio del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao declara IMPROCEDENTE la solicitud de los administrados antes señalados, entre otros;

Que, siendo ello así con Expediente Nº 22418 de fecha 10 de Agosto del 2010, los administrados interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002324 de fecha 07 de Julio del 2010, a fin de que el superior jerárquico resuelva lo peticionado;

Que, mediante Oficio Nº 696-2010-GRC/GGR de fecha 28 de Setiembre del 2010, éste Gobierno Regional devuelve el Expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin de que adjunte la documentación fehaciente que acredite que los antes mencionados administrados fueron notificados con la resolución apelada, a fin de verificar los plazos correspondientes;

Que, mediante Oficio Nº 3291-2010-DREC-OAL de fecha 05 de Octubre del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao adjunta las **constancias correspondientes a Doña María Ángela Bravo Soldevilla, Elsa Edith Roca Alvarado de Franco y Doris Conza Delgado** argumentando que las mismas acreditan que fueron notificadas, situación que no se materializa en los otros recurrentes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **María Ángela Bravo Soldevilla, Rosa Enith Vargas Alegría Vda. de Vilchez, María Irma Rodríguez Buckingham de Ríos, Fernando Elí Sánchez Salazar, María Lucila Abramonte Hidalgo, Doris Conza Delgado y Elsa Edith Roca Alvarado de Franco** solicitan se le otorgue la Bonificación Especial establecida por el D.U Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002324 de fecha 07 de Julio del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por María Ángela Bravo Soldevilla, Rosa Enith Vargas Alegría Vda. de Vilchez, María Irma Rodríguez Buckingham de Ríos, Fernando Elí Sánchez Salazar, María Lucila Abramonte Hidalgo, Doris Conza Delgado y Elsa Edith Roca Alvarado de Franco, entre otros, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por los administrados, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

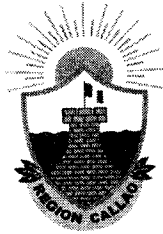
Que, en virtud a la respuesta recibida de la Dirección Regional de Educación del Callao respecto al requerimiento de las constancias de notificación de los recurrentes, donde establece que solo se acreditan para los mencionados (*María Ángela Bravo Soldevilla, Elsa Edith Alvarado de Franco, Doris Conza Delgado*), situación que no se extiende a los otros recurrentes, se debe señalar que siendo los únicos competentes para remitirnos esa documentación más aún si la resolución impugnada fue emitida por dicha Dirección, y teniendo que de la revisión de autos se ha identificado ciertas incongruencias tales como: Presentación del recurso impugnativo por parte de Doña Doris Conza Delgado el día 10 de Agosto del 2010 a pesar de que fue notificada el día 12 de Agosto del 2010 según constancia de notificación emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao obrante a fojas diecinueve (19). **Por ello se da por notificados a los recurrentes desde la fecha en que los mismos apelaron, es decir desde el 10 de Agosto del 2010;**

Que, respecto al análisis del fondo se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, también lo es que, el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a **los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994**, por existir prohibición legal expresa;

Que, en virtud a los antes expuesto y siendo que los recurrentes vienen percibiendo la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional se colige de las mismas que le corresponde al Poder Judicial resolver los reclamos respecto a la percepción de la Bonificación Especial al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, y no al Gobierno Regional del Callao (operador administrativo);





Resolución Gerencial General Regional Nº 632 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

12 OCT. 2010

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

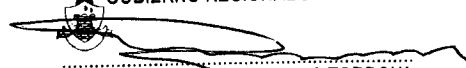
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña María Ángela Bravo Soldevilla, Rosa Enith Vargas Alegría Vda. de Vilchez, María Irma Rodríguez Buckingham de Ríos, Fernando Elí Sánchez Salazar, María Lucila Abramonte Hidalgo, Doris Conza Delgado y Elsa Edith Roca Alvarado de Franco** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002324** de fecha 07 de Julio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado, en cuanto a los apelantes se refiere.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

